



Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con perspectiva de género

Diplomado 1



Tomada de: https://vox.lacea.org/?q=blog/pobreza_afecta_ninos

Módulo 2

Marco y contexto histórico de los derechos humanos y de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Tema 3

Convención sobre los derechos de la niñez de la ONU

Autora:

Nelia Mercedes Bojórquez Maza

Nota: se permite la reproducción parcial o total de contenidos con fines educativos o culturales no lucrativos, citando fuente y autores.



Índice

Módulo 2

Marco y contexto histórico de los derechos humanos y de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Tema 3

Convención sobre los derechos de la niñez de la ONU. p.3

Introducción p.3

Antecedentes de la Convención. p.4

¿Qué cambia la Convención de los Derechos del Niño? p.9

¿Quiénes son las niñas, los niños y adolescentes desde la perspectiva de la Convención? p.11

Derechos consagrados en la Convención p.12

Principios Generales de la Convención. p.22

Mejor interés de la Niñez p.34

Puntos de vista y voz de la niñez p.44

Derechos a la vida, supervivencia y desarrollo p.50

¿Y en la realidad...? p.55



Tomada de: <https://totalmenteproble.com/2017/05/16/como-es-la-situacion-de-la-ninez-mexicana/>

Convención sobre los derechos de la niñez

“¿Qué significa ser sujeto de derecho en el marco de la Convención? ... significa ser titular de los mismos derechos de los que gozan todas las personas más derechos específicos que surgen de la condición de persona que está creciendo. Ni media persona, ni persona incompleta, ni incapaz, simplemente se trata de una persona que está creciendo. Las personas son personas en cada momento de su crecimiento”.

Beloff, 2002

Introducción

En tema anterior se abordó cómo se gestó el enfoque tutelar de la niñez y la adolescencia, que si bien distinguía a las niñas, los niños y adolescentes de los adultos, los concebía como seres inmaduros, incompletos e incapaces. Desde esta perspectiva, se consideraba que debían ser objeto de protección, modelado, tutela y represión. Como vimos, ese enfoque separaba las categorías “niño” y “menor” (con carencias o peligro social) en situación irregular, y poco o nada se hablaba de derechos de NNA. Se ponía énfasis en sus obligaciones, siendo la principal la subordinación hacia las personas adultas.

Frente a esta situación, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (CNDH,2021), instrumento internacional que se ha constituido como el referente central para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el mundo. Este avance abrió el cauce para dejar atrás el modelo de “la situación irregular” que definía a niñas y niños como “menores”¹ para concebirlos como sujetos plenos de derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) asumió una nueva visión de la niñez, que fue aceptada por parte de casi todos los Estados del planeta² e inició una transformación de las relaciones entre el mundo adulto y el de niñas, niños y adolescentes.

¹ Ferrajoli (2006) considera que el derecho se ha interesado en los denominados “menores” a través de tribunales y orfanatos, de tal modo que se les ve como problema de policía o de asistencia caritativa resultado de sus actos desviados o su abandono.

² Excepto Estados Unidos

La CDN, representa los Derechos Humanos específicos de las personas menores de edad y, con su carácter preceptivo y programático, ha permitido una transformación radical de la condición jurídica y psicosocial del universo de la niñez y la adolescencia; marcando un “antes” y un “después”. La CDN inaugura un nuevo paradigma de la protección integral que procura dejar atrás la llamada doctrina de la “situación irregular”

Viquez-Sánchez, 2017, pp. 246-247

En este tema, se abordan los principales aspectos de la CDN. Se empieza por sus antecedentes históricos y su impacto. Después se profundiza en su concepción de la niñez, sus principios rectores, los derechos que reconoce, las obligaciones que dicta para los Estados que la han ratificado, y sus mecanismos de control y cumplimiento. Asimismo, se describe el proceso de su incorporación en América Latina y los desafíos para hacer de la Convención una realidad para todos los NNA en la región.

Antecedentes de la Convención

Para ilustrar los antecedentes de la Convención, te invitamos a ver el siguiente video sobre la evolución internacional de los derechos del niño; aborda la historia de los derechos de la infancia durante el siglo XX.



Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, Real Embajada de Noruega, Ministerio de Salud Pública. República de Guatemala, Organismo Judicial Guatemala, C. A. [Alexander Marroquín]. (2016, febrero 15). 01 La evolución internacional de los derechos del niño.

<https://www.youtube.com/watch?v=JnVCed-80Is>

A continuación, se presenta una síntesis de los antecedentes internacionales más relevantes de la CDN, así como de sus protocolos facultativos:

Fecha	Avance
15 de abril de 1919	Fundación de <i>Save the children</i>
24 de septiembre de 1924	Declaración de Ginebra
11 de diciembre de 1946	Creación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
10 de diciembre de 1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos
20 de diciembre de 1959	Declaración de los Derechos del Niño
1979	Año Internacional del Niño Polonia propone crear un grupo de trabajo para redactar la Convención sobre los Derechos del Niño
29 de noviembre de 1985	Creación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
20 de noviembre de 1989	Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
14 de diciembre de 1990	Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad
27 de abril del 2000	Protocolo facultativo de la CDN relativo a la participación de los niños en conflictos armados
27 de abril del 2000	Protocolo facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía
22 de julio de 2005	Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos
15 de junio de 2009	Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños
17 de junio del 2011	Protocolo facultativo de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones

Para conocer otros instrumentos internacionales relacionados con la niñez, te recomendamos el tríptico de la CNDH México (2018):



Instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de niñez y adolescencia que se encuentra en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-instrumentos-mexico-ninez.pdf

Con la información anterior, te sugerimos realizar una línea del tiempo que te permita visualizar los acontecimientos descritos.

A continuación, se detallan los **hitos históricos en la evolución de los derechos de la niñez y la adolescencia:**

1919 Save the Children (OSC)

Ante las consecuencias de la primera guerra mundial en la vida de NND (orfandad, hambre, refugiados, etc.), Eglantyne Jebb, funda *Save the Children Fund* (Londres, 1919). Afirmaba que, como la acción del gobierno es lenta, “es necesario poner en pie una organización para salvar a los niños.” (*Save the Children*, 2014).

El empuje de *Save the Children* en la Declaración de Ginebra demuestra la importancia del rol que han jugado las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de los derechos de la niñez en el mundo.

1924 Declaración de los Derechos del Niño–Liga de las Naciones.

El avance impulsado por Save the Children, a través del texto que elaboró la Unión Internacional de Asistencia a la Infancia, fue adoptado por la Sociedad de las Naciones (antecedente de la ONU) el 26 de septiembre de 1924. A esta declaración, conocida como Declaración de Ginebra, se le considera el primer instrumento internacional que reconoce los derechos de la niñez, pero, como reflexiona la Doctora Rosa Ma. Álvarez: “solamente impone a los adultos la prestación de obligaciones asistenciales, se mantiene en ella la visión de que el infante es el objeto de la obligación, más no el sujeto de un derecho”.

Álvarez, 2011, p. 2

1946 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Ante la destrucción ocasionada por la Segunda Guerra Mundial y su repercusión en la vida de muchos NNA, se creó el Fondo el 11 de diciembre de 1946.

1959 Declaración de los Derechos del Niño.

En 1959 se retomó este avance. De esta manera, surge la Declaración de los Derechos del Niño, que consta de diez principios básicos. Aunque retoma el espíritu de la Declaración de Ginebra:

(...) aparecen algunas innovaciones importantes: una definición de niño (en el preámbulo); el derecho de los niños a unos padres (Principio 6); derecho a un nombre y una nacionalidad (Principio 3), lo cual presupone cierto reconocimiento de derechos civiles, aunque los redactores no fuesen conscientes de ello y, por primera vez aparece un concepto nuevo que supondrá en la Convención de 1989 un punto fundamental y controvertido en el ámbito jurídico: “el interés superior del niño”.

Dávila-Naya, 2006, p. 80

Cabe señalar que estos antecedentes solamente representaron un llamado ético sin fuerza jurídica, por no ser instrumentos vinculantes (obligatorios para los Estados).

1979 Polonia propone elaborar la Convención de los Derechos de la Niñez.

En 1978 Polonia propuso crear una Convención sobre los Derechos del Niño, tomando como base la Declaración de 1959. Su pretensión era que se aprobara en el Año Internacional de la Niñez (1979). Sin embargo, se identificó la necesidad de impulsar un proceso de reflexión internacional al respecto. Por este motivo, se formó un grupo de trabajo en el seno de la Comisión de Derechos Humanos. Pasaron diez años para que el proyecto fuera apoyado de manera unánime por la comunidad internacional, a pesar de las reservas establecidas por algunos países (Dávila-Naya, 2006).

1989 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención surge al final de la guerra fría y parece reflejar el espíritu de unidad predominante en ese momento en el mundo. Algunos datos importantes que caracterizan su elaboración son los siguientes³:

³ Para profundizar sobre los debates en la elaboración de la Convención se recomienda: O'Donnell (2001).

- La Convención fue producto del consenso de todas las naciones del mundo, lo cual implicó un proceso largo de negociaciones para asegurar una vida digna para los niños y las niñas del mundo, sin importar el contexto político, socioeconómico y religioso de sus países. Por ejemplo, en el artículo 20, se la considera la kafala (más cercana al concepto de colocación en un hogar de guarda que a la adopción), por solicitud de los estados islámicos. Por este tipo de consideraciones, se le reconoce ser producto de un proceso de apertura y sensibilidad cultural.
- Las disposiciones de la Convención incluyen, en un solo documento, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de NNA. Por eso, se le considera el tratado más amplio de derechos humanos y el que deja atrás la separación artificial de derechos humanos establecida en los protocolos (derechos civiles y políticos por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales por otro)
- La CDN es el instrumento sobre derechos humanos con más consenso entre los Estados miembros de las Naciones Unidas. También ha sido aprobado más rápido por un mayor número de países. A la fecha, Estados Unidos es el único país que falta por ratificarla.
- Participación activa y relevante de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales en los debates y en la elaboración de la Convención.
- La CDN contiene derechos y garantías fundamentales de la niñez y establece obligaciones de los Estados, la familia y la sociedad para hacerlos efectivos.

Sin duda, es motivo de celebración que los países del mundo logran establecer consensos sobre los mínimos éticos y los máximos jurídicos en relación con la niñez, frente a resistencias culturales y religiosas. Así, la CDN es la puerta de entrada para garantizar todos los derechos para todos los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, es un instrumento internacional vinculante, es decir, tiene fuerza jurídica; por lo tanto, genera un conjunto de obligaciones para los Estados que la ratificaron.

O'Donnell afirma la CDN:

(...) transforma al niño de objeto de derecho a recibir una protección especial en sujeto de una amplia gama de derechos y libertades; aclara el significado de prácticamente toda la gama de derechos humanos para los niños y adolescentes; establece un Comité Internacional de Expertos especializados en los derechos del niño, con nuevas competencias para la promoción de tales derechos.

O'Donnell, 2001, p. 15

Fue así que el 20 de noviembre de 1989 las Naciones Unidas aprueban la Convención sobre los Derechos del Niño. Su ratificación estableció un precedente importante en el derecho internacional de los derechos humanos.

Te recomendamos disfrutar el siguiente video. Eduardo Bustelo fue, sin duda, uno de los pensadores más revolucionarios sobre los derechos de la niñez y la adolescencia que ha existido.



Bustelo, E. [equidadinfancia] (2012, octubre 17).
Conferencia de Eduardo Bustelo en el V Congreso Mundial sobre Infancia.

<https://www.youtube.com/watch?v=IE2U4BZUDsU>

¿Qué cambia la Convención de los Derechos del Niño?

La CDN representa un cambio de paradigma que busca transformar la realidad jurídica y social de la niñez y de sus relaciones con el mundo adulto y con el propio Estado:

1. Relación entre el Estado y la Niñez. La protección de los derechos de NNA ya no es un acto de caridad, sino una obligación del Estado.¹ Como se explica más adelante, la Convención es un instrumento internacional vinculante, es decir, al ratificarla, los Estados y los servidores públicos se hacen responsables de su cumplimiento. Además, los Estados asumen el compromiso de rendir cuentas con respecto a los avances en la protección de los derechos de NNA en cada país.
2. Relación entre los adultos/as y la niñez. Se establece un límite a la discrecionalidad o poder de los adultos sobre NNA.

Así pues, las niñas y los niños dejan de ser considerados cosas o propiedad de las personas adultas; se reconoce su valor como personas y su carácter como seres individuales con necesidades e intereses específicos y, por tanto, con derechos propios.

A pesar de este nuevo paradigma, aún persisten las relaciones de poder sobre la niñez que establecen las personas adultas.

Miguel Cillero (2001) señala dos aspectos fundamentales. El primero es que “Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior”. El segundo, ligado a éste, se refiere a la esencia de la Convención que, a su juicio:

(...) opera como un ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el rol de las políticas sociales básicas y de protección de la niñez y la familia, limitando la intervención tutelar del Estado a una última instancia que supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales.

Cillero, 2001, p. 3

El reto es que esto se refleje en la práctica, que se aprenda a dialogar y llegar a acuerdos, y la democracia de lo cotidiano.

Por otro lado, el cambio de paradigma que representa la CDN significa reconocerla como uno de los instrumentos de derechos humanos más importantes de transformación social a favor de la construcción de ciudadanía desde la niñez. El propósito es que NNA contribuyan en la construcción de espacios de convivencia más justos y pacíficos. Por lo tanto, el reto central de este cambio de paradigma es la defensa del derecho a la participación de este sector. Un aspecto que la Convención no considera explícitamente es la necesidad de cambiar la forma de relación entre los mismos niños, niñas y adolescentes. Esto implicaría llevar a la práctica una educación en derechos humanos y construir ciudadanía desde la primera infancia. Al respecto, el artículo 29 de la Convención es central; te sugerimos leerlo.

Por todo lo anterior, es necesario que las personas adultas aprendamos otra forma de ser ciudadanos, en la que se valore y defienda tanto la igualdad y libertad de NNA como la propia. Esto permitiría aproximarse de otra manera a fenómenos como el bullying y a entender la indispensable lucha colectiva contra la violencia en todas sus manifestaciones.

¿Quiénes son las niñas, los niños y adolescentes desde la perspectiva de la Convención?

En la Convención se definió el concepto de niño como:

“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”

CNDH, 2021, Artículo 1

De esta manera, quedó abierta la especificación del momento en que la infancia comienza: “¿Es el nacimiento, el momento de la concepción, o algún momento intermedio? (UNICEF, 2004 p. 1). Quizá te preguntes por qué no se definió. Una razón es que “de haberse adoptado una posición sobre el aborto y sobre temas relacionados, la ratificación universal de la Convención se habría visto amenazada” (UNICEF, 2004, p.1).

Sobre el término de la niñez, se estableció que ocurre al cumplir 18 años, aunque quedó la posibilidad de que sea distinto en los estados donde se determine la mayoría de edad antes. En realidad, se trata de un tema difícil. UNICEF advierte:

Es un asunto complejo fijar una edad concreta para la adquisición de ciertos derechos o para la pérdida de ciertas medidas de protección. Supone buscar el equilibrio entre el concepto del niño como sujeto de derechos, cuyas capacidades evolutivas deben respetarse (artículos 5 y 14), y la obligación del Estado de proporcionarle una protección especial. En algunas cuestiones, la Convención adopta una postura firme: no admite la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación para los niños menores de 18 años (artículo 37); tampoco aprueba el reclutamiento por las fuerzas armadas o la participación directa en hostilidades de personas menores de 15 años (artículo 38 y Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados). En otras cuestiones, exige a los Estados que

fijen edades mínimas: por ejemplo para la admisión al empleo (artículo 32) y para la responsabilidad penal (artículo 40). La obligación de la enseñanza primaria obligatoria también implica establecer una edad de escolarización (artículo 28).

UNICEF, 2004, p.1

Por eso, el Comité de los Derechos del Niño advirtió que los Estados Partes deben definir las edades mínimas en la legislación, conforme a los principios generales inscritos en la Convención, esto es, la no discriminación, el interés superior del niño, y el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Como veremos en el siguiente módulo, es preciso respetar la evolución de las facultades de NN, conforme al artículo 5 de la CDN, por lo que “debe haber coherencia, por ejemplo, entre las edades fijadas para la terminación de la escolaridad obligatoria y para la admisión al empleo.” (UNICEF, 2004, p.1)

Para corroborar lo anterior, el Comité, en sus Orientaciones generales para los informes iniciales y periódicos, “solicita información sobre la edad mínima establecida legalmente dentro del país para diferentes finalidades” (UNICEF, 2004, p. 1), y en sus observaciones a los Estados Partes los alienta a que “revisen su definición de la infancia y eleven las edades mínimas de protección, en especial las que se refieren al consentimiento sexual, a la admisión al empleo y a la responsabilidad penal” (UNICEF, 2004, p. 1).

Derechos consagrados en la Convención

Para sintetizar los derechos de la niñez, se puede recurrir a la clasificación de los derechos de las personas menores de edad utilizada por el UNICEF con base en la CDN:

- **Supervivencia:** Abarca el derecho a la vida y a tener cubiertas las necesidades básicas. Incluye la salud y la atención sanitaria básica, la prevención y el control de las enfermedades, la nutrición, el suministro de agua, saneamiento e higiene (UNICEF, 2009, p. 15).

En la siguiente tabla se presentan los derechos y su ubicación en los artículos amparados en la CDN

Derechos a la supervivencia	Artículos
Vida	6
La salud y acceso a servicios de atención de salud	24

- **Desarrollo:** Se refiere al derecho a la orientación y el cuidado familiar, al aprendizaje temprano y la estimulación, así como a la educación, al juego, las actividades culturales, la información, libertad de pensamiento y esparcimiento, entre otros.

Derechos al desarrollo	Artículos
Relaciones con la familia y orientación de los progenitores	5, 8, 9, 10, 18, 21, 25
Supervivencia y desarrollo	6
Inscripción, nombre, nacionalidad, atención y preservación de la identidad	7 y 8
Acceso a una información apropiada	13 y 17
Salud y acceso a servicios de atención de la salud	24
Beneficio de la seguridad social	26
Nivel de vida adecuado	27
Educación	28 y 29

- **Protección:** Involucra derechos que buscan salvaguardar a los NNA de los peligros que amenazan su bienestar psíquico, físico y emocional, sobre todo en situaciones de emergencia, conflicto con la ley, violencia, abuso, explotación, abandono y discriminación (UNICEF, 2009, p. 15).

Derechos a la protección	Artículos
Contra traslados ilícitos y adopciones ilegales	11 y 21
Violencia, abuso, explotación y abandono	19
Conflicto armado	22, 38 y 39
Trabajo infantil, trata, explotación sexual u otra y abuso de drogas	32-36 y 39

Tortura, privación de libertad y pena de muerte	37-39
Asistencia y atención especiales para niñas y niños que están:	
Privados de su entorno familiar	20 y 22
Discapacitados	23
En conflicto con la ley	37, 39 y 40

- **Participación:** Se trata del papel activo de NNA en la sociedad. Por lo tanto, consiste en promover la autonomía y la capacidad de niños y niñas para participar en las decisiones e iniciativas que les afectan. Contemplan cuestiones relacionadas con los derechos y las libertades civiles, como la libertad de expresión, pensamiento, conciencia religión, asociación y reunión, además del derecho a la información y a expresar sus puntos de vista sobre asuntos que les afectan. (UNICEF, 2009, p. 15)

Derechos a la participación	Artículos
Respeto por la opinión del niño	12
Libertad de expresión	13
Libertad de pensamiento, conciencia y religión	14
Libertad de asociación	15
Derecho a la intimidad	16
Acceso a la información: medios de difusión	17

¿Dónde se ejercen los derechos de la niñez?

Tanto en el ámbito privado como en el ámbito público:

- El espacio privado es en donde NNA habitan con sus familias, por ende, es lugar que debería ser el más seguro para ellos.
- El ámbito público es central en la construcción de ciudadanía. El primer espacio público con el que tienen contacto las niñas y los niños es la escuela, después de su casa; es uno de los lugares en donde pasan gran parte de su vida. Sin embargo, se les ha excluido del ámbito público en la toma de decisiones en sus escuelas y sus comunidades.

Por otro lado, espacios como la televisión y el mundo digital también deben contribuir a una convivencia respetuosa y responsable.

Es fundamental considerar que toda persona tiene derecho a crecer en un ambiente protector, que estimule su creatividad y sentido de pertenencia y responsabilidad, tanto en el espacio público como en el privado.

Obligaciones derivadas de la Convención

Un aspecto fundamental de la Convención, que le ha hecho trascender en la comunidad internacional, es su carácter obligatorio para los Estados que la han ratificado. Por eso, va más allá de un simple cuerpo de principios de naturaleza declarativa, como lo fueron las Declaraciones de 1924 y 1959; se trata de un instrumento internacional de carácter vinculante. Esto significa que establece obligaciones concretas que los Estados parte deben cumplir, para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos, pues de lo contrario podrían incurrir en responsabilidad internacional.

Cuando un Estado ratifica la Convención adquiere la obligación de aplicarla, es decir, de garantizar que los derechos por ella reconocidos los ejerzan todos los niños sujetos a su jurisdicción. Esta obligación se establece en el artículo 4, el cual señala lo siguiente:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

CNDH, 2021, CDN art.4

Por su carácter central, esta disposición ha sido objeto de amplia interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño, el cual en el año 2003 dedicó su quinta Observación General al análisis y descripción de la obligación de adoptar “medidas generales” y a diseccionar sus diversos elementos, que el propio Comité reconoce como complejos (UNICEF-DIF, 2014).

Así queda sentado por la propia Convención que para que los derechos por ella reconocidos sean una realidad en el territorio de cada uno de los países, es necesario realizar acciones y tomar medidas concretas y específicas para su aplicación.

Aunque la Convención se dirige a los gobiernos como representantes de la población, sitúa la responsabilidad en todos los miembros de la sociedad. En general, sus normas pueden aplicarse cuando las respetan todas las personas (padres, madres, otros familiares, comunidad, profesionales, maestros, etc.), así como las instituciones públicas (funcionarios, jueces, policías, etc.) y privadas.

Comité de los Derechos de la Niñez

Como se mencionó anteriormente, los países que ratifican la Convención se comprometen a realizar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos en ella. Asumen, además de la obligación jurídica de los derechos establecidos en los tratados, el compromiso de presentar informes periódicos al Comité de los Derechos del Niño.ⁱⁱ

El Comité es el órgano de Naciones Unidas, compuesto por 18 expertos independientes, encargado de supervisar la forma en que los Estados cumplen las obligaciones derivadas de la Convención. Este sistema de vigilancia es común en todos los tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. El primer informe se presenta a los dos años de la ratificación y después cada cinco años.

De acuerdo con el Manual de los Derechos del Niño (UNICEF-Comisión Europea, 2014), el sistema de información está organizado en siete etapas:

1. Presentación del informe inicial por el Estado parte.
2. Formulación de cuestiones y preguntas del Comité al Estado.
3. Presentación de respuestas escritas a la lista de cuestiones.
4. Indagación en otras fuentes de información, disponibles para el Comité, como organismos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, instituciones académicas y la prensa. En esta etapa, la sociedad civil emite un informe alternativo. En el artículo 45 de la Convención se menciona la función del UNICEF.
5. Examen oficial del informe a través de un diálogo constructivo entre el órgano del tratado y el Estado parte.
6. Realización de observaciones finales y recomendaciones. El examen del informe culmina con la emisión de observaciones finales, cuya función es dar consejos prácticos al Estado informante.

7. Ejecución de las observaciones finales y presentación del siguiente informe periódico. Después de cinco años, las observaciones se utilizan para evaluar el progreso logrado por el Estado parte.

Desde la perspectiva de este programa educativo, los NNA deberían tener la facultad de elaborar un informe alternativo al Comité. Asimismo, este mecanismo debería ser un proceso de rendición de cuentas tanto al exterior del país, como a la sociedad y, en particular a este sector de la población.

Por otro lado, los informes presentados por cada Estado deben de ser públicos. En este programa educativo consideramos que esta información debería llegar a todos los rincones del país: a los padres y madres de familia, y, en especial, a los NNA, de manera tal que aprendan la importancia de la exigibilidad de derechos y a pedir la rendición de cuentas a los Estados en cuanto a los avances en el ejercicio de sus propios derechos.

La difusión de lo realizado a partir de los compromisos del país con la Convención debe impulsar la impresión masiva del informe del país y de las Observaciones del Comité, llegar a las escuelas, y propiciar un debate público sobre lo logrado y lo que hace falta, para alcanzar el principio de universalidad en el ejercicio de derechos de todos los NNA.

Por último, las Observaciones del Comité pueden servir de base para orientar el diseño de políticas públicas.

Te invitamos a ver el siguiente video con Norberto Liwski que fue presidente del Comité de Derechos del Niño. Desde su experiencia, en el video hace una propuesta sobre la necesidad de hacer vinculante la revisión de los informes de los países:



Liwski, N. [Rostros de la Trata] (2014, noviembre 20). Dr. Norberto Liwski en el VI Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

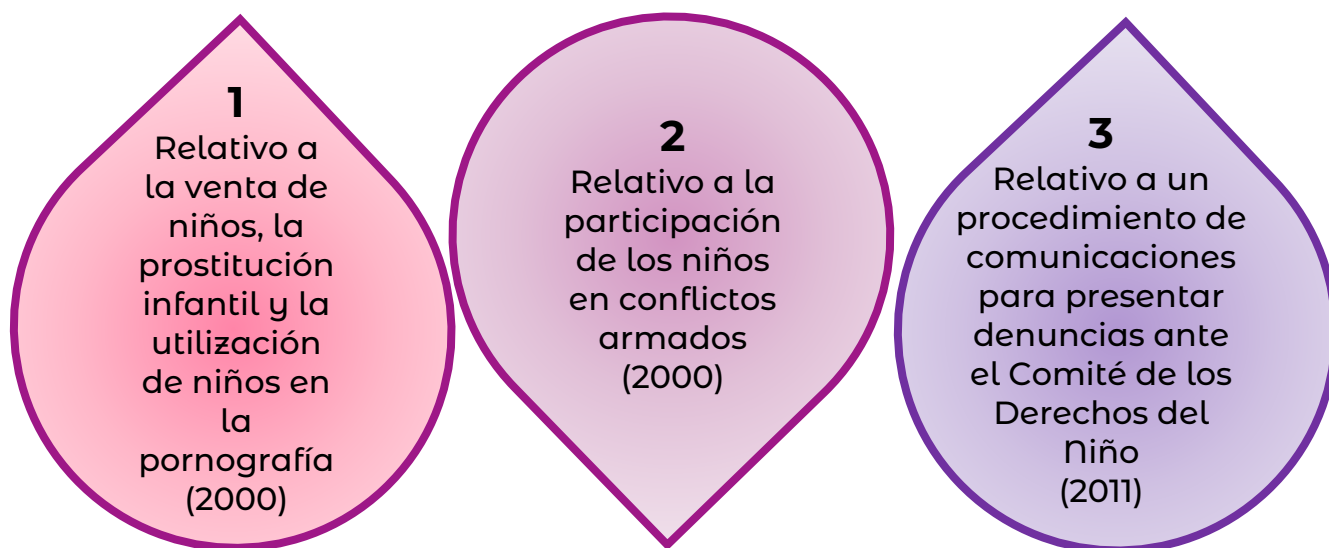
<https://www.youtube.com/watch?v=jlEY1fFm5x4>

Protocolos facultativos de la Convención

La CDN cuenta con tres protocolos. Los protocolos facultativos (Plataforma de Infancia, 2021) son instrumentos internacionales que suelen generarse después de la aprobación de un tratado, con el fin de complementar y añadir provisiones a éste; versan sobre uno o varios temas relacionados con el tratado original y se utilizan para profundizar sobre algunas cuestiones, abordar una preocupación nueva o añadir un procedimiento para la aplicación del tratado.

El carácter de facultativos obedece a que no vinculan automáticamente a los Estados que ya han ratificado la CDN y contienen obligaciones adicionales. De esta manera, cada Estado escoge de manera independiente si quieren vincularse.

Los 3 protocolos facultativos de la CDN son:



Cabe mencionar que México aún no ratifica el tercer protocolo.

En el caso de la CDN, los protocolos facultativos permiten ratificar a los Estados que no son parte. Un ejemplo es Estados Unidos, quien no ha ratificado la Convención, sin embargo ha validado los dos primeros protocolos facultativos anteriormente mencionados.

En el siguiente video se explica la trascendencia del tercer protocolo sobre las comunicaciones directas con el Comité de los Derechos de la Niñez, y se describe el sistema de tratados de Derechos Humanos.



Cardona, J. [Consejo Nacional de la Infancia]. (2014, octubre 28). *Tratados y Acuerdos de Protección de Derechos de Infancia*.

<https://www.youtube.com/watch?v=PMw9EapUQLY>

Los Estados también tienen la obligación de generar informes sobre los avances en el cumplimiento de los protocolos que ratifican.

Asimismo, el Comité elabora observaciones generales sobre temas de gran trascendencia sobre los derechos de NNA, a partir de revisar los informes de país para apoyar a los estados a comprender sus obligaciones.

Actualmente hay 21 observaciones generales (Plataforma de infancia, 2021), indispensables que conozcan quienes trabajan a favor de los derechos de NNA. Son un marco conceptual y un conjunto de recomendaciones importantes sobre los siguientes tópicos:

1. Propósitos de la educación.
2. El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño.
3. El VIH/SIDA y los derechos del niño.
4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la CDN.
5. Medidas generales de aplicación de la CDN.
6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.
7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia.
8. El derecho del niño a la protección de los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes de castigo.
9. Los derechos de los niños con discapacidad.
10. Observación General No.10 Los derechos del niño en la justicia de menores.
11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención.
12. El derecho de los niños a ser escuchados.
13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
15. El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.
16. Las obligaciones de los Estados con relación al impacto del sector empresarial en relación a los derechos del niño.
17. El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes.
18. Las prácticas nocivas.
19. Financiamiento público para la realización de los derechos de la niñez.
20. La realización de los derechos de la niñez durante la adolescencia.
21. Niños en situación de calle.

Además, hay relatores especiales de Naciones Unidas sobre estas problemáticas vinculadas con la niñez y la adolescencia:

- Relatora especial sobre venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Relatora especial sobre trata de personas, especialmente las mujeres y los niños

Proceso de adecuación de la Convención

América Latina fue la región donde se adoptó la Convención en su marco legal, de manera más rápida. La CDN desató un proceso de cambio legislativo que continúa hasta la fecha; países como Chile y Panamá todavía se encuentran en el proceso de ajustar sus leyes al marco de la Convención.

Sin embargo, el proceso de transformación de las leyes nacionales con los preceptos de la CDN no ha sido perfecto ni ha terminado. En muchos países se ha generado lo que Emilio García (1999) llama:

(...) una verdadera situación de esquizofrenia jurídica. Esquizofrenia jurídica referida a la vigencia simultánea de dos leyes, que regulando la misma materia resultan de naturaleza antagónica: por un lado la Convención y por el otro las viejas leyes de menores basadas en la doctrina de la situación irregular. La inercia político-cultural, sumada a algunos problemas de técnica jurídica procesal, determinó que, en el plano judicial, se continuara

con la aplicación masiva y rutinaria de las viejas leyes de menores, al tiempo que la aplicación de la Convención se convertía en un hecho excepcional y fragmentario

García, 1999, p. 24

Tomemos en cuenta que todo cambio cultural implica la coexistencia de ideas nuevas y antiguas durante un periodo de tiempo. Aunado a esto, casi siempre cambian más rápido las ideas que las prácticas, de modo que se predica lo nuevo, pero se actúa a la manera antigua.

Por otra parte, en una misma región y aun en un mismo país, el avance es diferencial. A esto se refiere Emilio García en otro artículo de 2004, en el que analiza los avances de la CDN en el continente. Afirma:

(...) efectivamente, una fuerte ruptura, en un plano que en forma un tanto imprecisa podría denominarse político-cultural, convive, en algunos países con más intensidad y evidencia que en otros, con la persistencia, en los planos administrativo y jurisdiccional, de las formas y prácticas más tradicionales y corporativas del modelo “compasivo-represivo”, que históricamente ha orientado la relación del Estado con los sectores más vulnerables de la infancia (los menores) y de los adultos en general con todos los niños. Formas y prácticas que, sobre todo en el caso del Estado, equivocadamente, hemos consentido en denominar “tutelares”

García, 2004, p. 15.

En Brasil se llevó a cabo la primera reforma con la participación de organizaciones de la sociedad civil, agentes comunitarios, la academia e incluso de niños y niñas. Brasil, afirma García (1999), descubrió “en forma empírica, la íntima conexión entre los problemas de la infancia y los problemas de la democracia, en el marco del proceso popular de construcción de una nueva Constitución” (García, 1999, p. 24).

Este proceso inspiró otros en la región y coincidió con el retorno a la democracia de muchos países, después de liberarse de las dictaduras militares instaladas en la década de 1970. A su vez, fue una experiencia representativa de una forma de construcción democrática en las sociedades, más allá del campo de la niñez. Como afirma García: “Brasil cambió el rumbo “natural” de la historia, desatando un proceso absolutamente inédito en la tradición socio-jurídica de la región: la

producción democrático-participativa del derecho, en este caso, de un nuevo derecho para la infancia” (García, 1999, p. 24).

Igualmente, se afirma que la aplicación de la CDN en los países generó avances en la ciudadanía y la democracia, dado que este:

“nuevo tipo de derecho constitucional inspirado en la Convención abre las puertas para una nueva reformulación del pacto social, con todos los niños y adolescentes como sujetos activos del nuevo pacto”.

García, 1999, p. 39

Principios generales de la Convención sobre los Derechos de la Niñez

“El mensaje del rescate de la ciudadanía de la infancia es esencialmente el mensaje de la esperanza”.

Baratta, 2007, p. 15

Estás a punto de adentrarte en las profundidades de la CDN. Prepárate.

El Comité de los Derechos de la Niñez estableció cuatro principios generales que articulan y sustentan la implementación de cada artículo de la Convención como elemento clave para aterrizar el enfoque de derechos de la niñez:

1. No discriminación (art. 2)
2. Interés Superior de la Niñez (art. 3)
3. Participación de Niñas, Niños y Adolescentes (art. 12)
4. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (art. 6)

Estos artículos son la base al analizar los informes de los países acerca de sus avances en la protección de los derechos de NNA (UNICEF, 2004).

La consideración de estos ejes transversales te ayudará a contribuir, desde tu espacio de trabajo, a garantizar el mandato de integralidad de la Convención y el enfoque de derechos. También te servirá para dimensionar la importancia de integrar estos principios con los de derechos humanos, la universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos en el desarrollo de NNA, y el por qué ha sido un gran logro que en un solo documento internacional se aborden los derechos civiles políticos, económicos, sociales y culturales de este sector de la población.

Como hemos observado, en la historia de la niñez, hasta la Declaración de 1959, a los niños se les concebía como objetos de protección. Es hasta la Convención cuando emerge una visión, desde la cual se les considera como titulares de derechos. También advertimos que dejar atrás el viejo paradigma basado en la subjetividad de “hacer lo que se crea más conveniente para la niñez” (García, s. f. b)⁴ requiere tomar en serio el catálogo de derechos establecido en la Convención.

Así, aunque la Convención implicó el reconocimiento de la libertad e igualdad de los NNA del mundo con base en su dignidad como personas, es vigente la lucha para que esta visión vinculante permee todas las decisiones.

Este diplomado, propone que el desarrollo de la autonomía gradual de NNA se acompañe de su responsabilidad progresiva. Es central en la construcción de ciudadanía aprender el ejercicio de los derechos propios, pero también es fundamental reconocer y respetar los derechos de las demás personas, sean menores o mayores de edad, como una responsabilidad colectiva. Esto debe llevar a la defensa común de los valores fundamentales de la humanidad.

Por otra parte, la aplicación de los principios generales de la CDN en cada uno de los derechos de NNA significa contar con un piso básico que les posibilite disfrutar de todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través del principio derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; la no discriminación para que la igualdad alcance a todas las personas menores de edad; su participación para que tengan voz y gocen de libertad, el predominio de su interés superior para desterrar la discrecionalidad y garantizar que la justicia llegue a su vida. Sin duda, esta es una agenda de políticas sociales.

También es importante dimensionar el impacto de la aplicación de los principios generales de la Convención en el ámbito jurídico. Mary Beloff (1999, p. 91) señalaba que el derecho de “menores” siempre se ha concebido en nuestra cultura jurídica como un derecho menor, ajeno al horizonte teórico del jurista y poco compatible con las formas jurídicas avanzadas del derecho de las personas adultas. Agregaba que en los orígenes de esta exclusión del derecho se

⁴ García Méndez desarrolla una profunda reflexión sobre lo que implica esta transición en “Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia” (1999).

encuentra una paradoja vinculada a la rígida separación entre la esfera pública y privada que se genera con el nacimiento del Estado moderno. Este reto sigue presente.

Por su parte, Cillero (1999, p. 53) apunta que:

“los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”.

Cillero, 1999, p. 53)

El camino de la Convención al considerar a NNA como sujetos de derecho significa, en palabras del profesor Baratta (2001), que:

El niño es respetado como portador de una percepción autónoma de sus necesidades, percepción de su situación y de la situación alrededor de él, como portador de un pensamiento, una conciencia y una religión, como sujeto del cual dependen libremente la comunicación y la asociación con otros sujetos

Baratta, 2001. p. 20

Con base en lo anterior, es importante destacar la utilidad de los principios de la CDN para dejar atrás la idea de incapacidad jurídica que se le ha atribuido a NNA, por no adecuarse en tiempo y forma a los comportamientos esperados de una persona adulta. Asimismo, se considera que el ejercicio de derechos y los principios de la Convención deben enmarcarse dentro de un amplio proceso de construcción de ciudadanía desde la niñez.

Este concepto de ciudadanía contempla el ámbito objetivo y subjetivo. El primero se relaciona con las condiciones externas que garanticen un efectivo cumplimiento del derecho que le asiste a la persona. Estas condiciones son de orden legal, institucional y financiero. El orden legal posibilita la exigibilidad de derecho, el institucional crea los organismos necesarios para su ejercicio y el financiero permite el ejercicio del derecho (UNICEF, 1998, p.28).

El ámbito subjetivo se refiere a la habilitación de la persona para ejercer sus derechos. Esto implica la necesidad de conocerlos para participar en la creación de reglas de conducta y el desarrollo de capacidades personales acordes con el ejercicio y la protección de sus derechos. La ciudadanía se define entonces por la

participación en la aplicación y formulación del derecho, con conciencia de causa y en la práctica de su vida (UNICEF, 1998, p. 29).

Lo anterior significa que, para construir ciudadanía desde edades tempranas, se requiere contar con un andamiaje jurídico a favor de la protección de derechos de la niñez esto es, la construcción institucional para que la administración pública, las políticas, los programas y los servicios tengan un enfoque de derechos de la niñez; se otorgue prioridad a la asignación de recursos a favor de niñas, niños y adolescentes, y se impulsen cambios en la subjetividad de las personas a través de la educación para lograr la transformación de aptitudes, actitudes y percepciones sociales a favor de sus derechos.

Los principios son parte fundamental de un enfoque de derechos de NNA y se vinculan con los principios de derechos humanos abordados anteriormente.

No discriminación-Artículo 2

Como ya hemos visto, a través de la historia de la humanidad, el sentimiento de superioridad de unos seres humanos sobre otros ha sido una constante. De este modo, se han manifestado diversas formas de discriminación por diferentes motivos (raza, religión, sexo y edad, por nombrar algunos) que explican el surgimiento de luchas sociales e instrumentos internacionales contruidos a partir del consenso de organizaciones de la sociedad civil, los gobiernos y demás personas comprometidas que luchan para dignificar la vida de los seres humanos.

El art. 2 de la CDN establece:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (CNDH, 2021).

La CDN considera una prohibición legal de discriminación, con base en lo estipulado en otros instrumentos internacionales, en los que se contempla sexo, raza, entre otros. Pero agrega la prohibición de discriminación por el status de los progenitores y la discriminación étnica. Asimismo, considera cualquier tipo de discriminación, tanto directa como la indirecta. La primera consiste en el trato menos favorable a una persona o grupo de personas sobre la base de ciertas características como el sexo, la raza, discapacidad u otra. La segunda ocurre cuando una práctica, regla, requerimiento o condición que debería ser neutral tiene un impacto desproporcionado sobre un grupo particular.

La discriminación tiene de trasfondo prejuicios hacia una persona o una categoría social específica, a quien se le da un trato desfavorable en el ejercicio de sus derechos. Su alcance rebasa fronteras y atrapa en sus redes de prejuicios a NNA. Al discriminar se violan los derechos de una persona o grupo.

Ahora bien, para combatir la discriminación es necesario partir del mismo lenguaje, pues construye realidades e incluso determina el mundo social, de tal manera que puede generar una primera marca de identidad. Así, es necesario desterrar frases como “eres un indio”, “los negros apestan”, “pareces marica”, “vieja, el último”, para menospreciar a otras personas.

Visibilizar los estereotipos que hay detrás de la discriminación debe servir para reeducarnos como personas adultas en el respeto, escucha, atención y valoración de las vivencias infantiles, marcadas por experiencias de desigualdad.

Así pues, es importante promover nuevas prácticas de relación entre las personas adultas y NNA, así como en el interior de ambos grupos, donde el conocimiento del otro apoye la construcción de identidades flexibles, a partir de reconocer que esos otros también son seres humanos, y por ende, tienen los mismos derechos. Esto significa que se requiere enfocar las diferencias como elementos que nos constituyen y a la diversidad como elemento que nos enriquece. De este modo, la comprensión de la diversidad es un primer paso para asumir como norma de vida la igualdad de derechos y el igual derecho de todos a ser diferentes.

Pero es necesario estar alertas porque las prácticas discriminatorias puede llevar a la falsa conclusión de que se trata de un fenómeno lateral, minoritario o generador de escaso daño social. Al respecto, te invitamos a observar su trascendencia. Para ello, considera lo siguiente:

289. La CIDH ha precisado una doble concepción del derecho a la igualdad y a la no discriminación: una relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria; y otra relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real y efectiva frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

CIDH, 2017, p.118.

Toma en cuenta que la igualdad no significa nada sin identificar los titulares y las cosas respecto a las que son iguales. La libertad es una cualificación de la persona, mientras que la igualdad es un tipo de relación (Bobbio, 1992, p.46). Plantea responder dos preguntas:

1. Igualdad ¿entre quiénes?, y
2. Igualdad ¿en qué?, es decir, todos tenemos el derecho de ser diferentes por ser igualmente dignos como personas con derechos.

Esta visión supone dos cosas:

1. Todos los derechos.

La discriminación impide la realización de todos los derechos. Los gobiernos y las instituciones deben garantizar que sus acciones no discriminen a ningún niño y que adopten medidas activas para impedir la discriminación por otros. Esto conlleva un examen riguroso de la legislación y política para considerar su efecto potencial, tanto en la niñez como grupo como sobre grupos específicos de niños y niñas con mayor riesgo de sufrirla.

2. Todos los niños y niñas.

Los derechos establecidos en la CDN se extienden por igual a todos los niños. Por lo tanto, no se restringen a los que poseen por una ciudadanía legal; abarca a niñas y niños extranjeros, refugiados, a quienes piden asilo, los que no cuentan con la protección de su Estado y los indocumentados.

Desde esta perspectiva, el principio de no discriminación es parte fundamental de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. La idea del derecho a la igualdad y de la igualdad de derechos forma parte importante de cada derecho. En este sentido, la no discriminación tiene carácter de principio interpretativo.

Sin embargo, recuerda que los derechos humanos tienen una vocación práctica de transformación social. Por eso, la igualdad no puede limitarse a un principio teórico; la negación a la igualdad de derechos tiene serias implicaciones en la vida de las personas.

Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño indica:

Hay que poner de relieve que la aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico. En la Observación general No. 5 del Comité de Derechos Humanos se ha subrayado la importancia de tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación

Observación No. 5, 2003, p. 5 (Plataforma de infancia, 2021).

Esto significa que el principio de no discriminación no prohíbe una diferenciación legítima entre los niños. Medidas a favor de las minorías, para proteger los derechos de HNA que pertenecen a los grupos más vulnerables están justificadas siempre y cuando se demuestre que se llevan a cabo para defenderlos.

Por lo anterior, cabe precisar la diferencia entre igualdad y equidad:

La igualdad es un derecho humano. Por lo tanto, es una obligación legal de la que no se pueden sustraer los Estados para lograr la meta de la no discriminación.

La equidad es una estrategia o mecanismo relacionado con la idea de justicia que permite responder sin discriminación alguna a una necesidad o situación, según las características o circunstancias específicas de la

En este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha destacado la importancia de que los Estados identifiquen a los niños, niñas y adolescentes que requieran de la adopción de medidas especiales para la protección de sus derechos, a partir de comprobar las discriminaciones presentes o las potenciales. Esto conlleva la responsabilidad de generar políticas públicas de protección de derechos.

De acuerdo con lo anterior, el Estado debe promover una mayor participación de los grupos en situación de vulnerabilidad y compensar la discriminación sufrida en el pasado con medidas afirmativas. Un ejemplo de medida afirmativa es otorgar becas a personas con discapacidad.

La no discriminación es un principio mandatorio tanto para las autoridades y entre particulares.

Es indispensable, pues, tener claro que la no discriminación implica más que una prohibición de cometer algún tipo de distinción: el deber de tomar las medidas positivas necesarias para combatir todas las formas de desigualdad y lograr la igualdad en el ejercicio de los derechos en la vida cotidiana.

Es importante identificar los tipos de discriminación que sufren NNA, para ilustrar las distintas formas de violaciones de derechos y sus consecuencias, así como las posibilidades de defensa de su dignidad.

Antes de revisarlos, te invitamos a reflexionar si en tu niñez o adolescencia sufriste algún tipo de discriminación.

- **Discriminación global de la categoría niñez.** El principio de universalidad de derechos establece que todos los NNA deben gozar del ejercicio de sus derechos. El Estado incumple esta obligación cuando no logra garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad, reconocido en la CDN (artículo 28), que obliga a brindar una educación básica gratuita. Para cumplir con esta obligación, el Estado debe tomar medidas positivas como otorgar apoyo financiero a los grupos en situación de desventaja, con la finalidad de que accedan al sistema educativo y concluyan el ciclo educativo.
- **Discriminación por género.** Anteriormente apuntamos que uno de los ejes que cruza la vida de las personas es el género. Al tratarse de una de las formas primarias de clasificación, es necesario cuestionar las ideas y representaciones

construidas en función de supuestos culturales enraizados en características biológicas acerca del ser mujer u hombre, cuyas consecuencias causan sufrimiento por la violación de derechos humanos. Recuerda que la marca de género repercute en las posibilidades de acceder en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida.

El Comité de los Derechos del Niño expresa su particular preocupación sobre la discriminación hacia las niñas. Enfatiza la necesaria vinculación que debe darse entre la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres y la CDN.

UNICEF, 2004

Como parte de la indispensable vinculación de estas dos convenciones, los dos comités⁴ definieron en conjunto las siguientes prácticas nocivas por género: mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de “honor” y la violencia por causa de la dote.

Observación General núm. 18 (Plataforma de infancia, 2021)

Si te interesa profundizar respecto al tema de la discriminación por género, te recomendamos consultar este documento:



Plataforma de infancia. (2021). *Observación General 18: Prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (observación número 31) y el Comité de los Derechos del Niño (observación general número 18).*

<https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

- **Discriminación por ciclo de vida.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU: Consejo económico y social, 2009, p.10) aporta un ejemplo de discriminación por segmento de edad, en el caso particular de adolescentes: “Con respecto a los jóvenes, el acceso desigual de los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva equivale a discriminación” (p.10). Los logros en los derechos humanos que deben

pertenecer a todas las personas por igual no siempre se reflejan en la vida de las y los adolescentes porque aún se considera que no tienen derecho a decidir sobre su cuerpo; debido a esto no se les otorgan todas las facilidades para disfrutar de manera responsable de su salud sexual y

- **Discriminación por etnia.** En México existen cerca de 62 etnias, que desde la conquista española han visto mermados sus derechos. Muchos miembros de la sociedad mestiza todavía los considera como ciudadanos de segunda. Asimismo, hoy no tienen acceso real al ejercicio de muchos de sus derechos.

Si deseas conocer un caso que ilustra este tipo de discriminación y los múltiples derechos humanos violados por las distintas instituciones involucradas, te recomendamos leer la recomendación 5/2004 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que ejemplifica cómo la violación del derecho a la no discriminación puede llegar hasta la muerte de una persona menor de edad perteneciente a un grupo indígena:



CDHDF. (2004). *Recomendación 5/2004. Distrito Federal: CNDHDF.*

https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_0405.pdf

- **Discriminación por diversidad funcional.** En muchas ocasiones, se ha considerado a las personas con diversidad funcional como sujetos de ayuda, no de derechos. Todavía se mantiene esta manera de intentar compensarlos por no permitirles el ejercicio de derechos básicos como la educación, el trabajo y el libre tránsito, por nombrar algunos.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que es discriminatorio excluir a alumnos con discapacidad del sistema educativo (No. 123/2018).

Puedes acceder a los argumentos de la SCJN:



SCJN (2018). *La exclusión de alumnos con discapacidad del sistema educativo general es discriminatoria y, por tanto, inconstitucional: Segunda Sala n° 123/2018.* México: SCJN.

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5768>

En contraste, y para vislumbrar lo mucho que nos falta por avanzar como sociedad en un caso conciliado, en CONAPRED (2015), una madre se quejó por un acto de discriminación contra su hija que se encuentra en kínder y tiene artrogriposis múltiple congénita. Debido a esta condición, la niña utiliza andador, pañal y no come sola. Aunque la familia pagó todo el servicio, la directora le dijo que “una niña como ‘esa’ no podía estar en su escuela sin compañía” y la dio de baja. En concordancia con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, CONAPRED invitó a la madre de familia al procedimiento conciliatorio.

- **Discriminación por situación económica.** La desigualdad económica en el país es motivo de múltiples formas de discriminación. En el Informe de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas (Rodríguez, 2006) se reportó lo siguiente:

Las 23 quejas restantes fueron principalmente contra instituciones educativas que incurrieron en actos de discriminación en agravio de niñas y niños de escasos recursos económicos cuyos nombres fueron publicados e incluso mencionados en las ceremonias de honores a la bandera por incumplimiento en el pago de las cuotas por parte de los padres y madres de familia.

Rodríguez, 2006

En este caso se pone en evidencia a NNA, quienes por su situación económica precaria, no cuentan con los recursos económicos para pagar las cuotas que se exigen a los padres y madres de familia, vulnerando con esto sus derechos.

- **Discriminación por status migratorio.** Otro aspecto fundamental es el deber de los Estados de garantizar ejercicio de los derechos de NNA, independientemente de su condición migratoria:

Los derechos deben aplicarse a todos los niños/as del Estado, incluidos los visitantes, los refugiados y los hijos de trabajadores inmigrantes y los que se encuentran ilegalmente en el Estado.

CNDH, (2004, p. 169).

Te recomendamos revisar el caso de la recomendación por migración de la CNDH a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en donde se establece la necesidad de explicar los procesos de repatriación de 18 niñas y niños salvadoreños:



CNDH. (2004). *Recomendación 048/2004: Caso de la menor Marlen Magali Felipe Trigueros y otros menores de origen centroamericano*. México.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2004/Rec_2004_048.pdf

Para aproximarte a lo que implica la elaboración de este tipo de recomendaciones, revisa el informe Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-2017. Este trabajo es muy útil para visibilizar el impacto de las recomendaciones e informes especiales en la opinión pública y en la vida de las personas cuyos derechos fueron violados.

Te sugerimos leer de la página 461 a la 470 del informe mencionado, para profundizar en la situación de NNA centroamericanos migrantes, los avances institucionales, normas y políticas públicas al respecto:



CNDH. (2018). *Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-2017*. Tomo I Niñas, niños y adolescentes.

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/NNA-PUDH-CNDH.pdf>

- **Discriminación por motivos religiosos.** Siendo un país donde la mayoría de sus habitantes se declaran católicos, en muchas ocasiones, las personas con creencias diferentes se ven obligadas a silenciar sus creencias o a sufrir diferentes formas de hostigamiento. En la Recomendación General Número 5/2003 que hizo la CNDH en el caso de discriminación a NNA Testigos de Jehová que se niegan a participar en las ceremonias cívicas y a rendir honores a los símbolos patrios. Se ilustra esta situación.

Para ilustrar esta situación te recomendamos leer las páginas 387-390 para profundizar en la Recomendación General Número 5/2003 sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos en el mismo texto:



CNDH. (2018). *Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-2017*. Tomo I Niñas, niños y adolescentes.

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/NNA-PUDH-CNDH.pdf>

Hasta aquí, te hemos remitido a casos concretos de discriminación que permiten entender el círculo de exclusión que propicia la discriminación y sus repercusiones en el desarrollo de NNA. De esta manera, te exhortamos a dimensionar la importancia de aplicar el enfoque de derechos y la no discriminación, identificar los recursos y redes de los propios NNA, y la trascendencia de contar con instituciones robustas y articuladas en la defensa de sus derechos, así como funcionarios públicos comprometidos con esta causa.

Mejor interés de la Niñez - Artículo 3

La CDN (CNDH, 2021) establece lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Determinar el interés superior de la niñez es un verdadero reto y una enorme responsabilidad para todas las personas adultas, en particular para los servidores públicos, pues implica encontrar mecanismos para superar la discrecionalidad en la toma de decisiones y reconocer la indispensable expresión de sus propios

intereses. Por eso, la aplicación de este principio se vincula con la identificación de sus necesidades y su derecho a la participación.

Por otro lado, este cambio de paradigma envuelve un particular desafío para las personas encargadas de proteger y restituir los derechos de NNA, porque existe el riesgo reproducir las inercias del pasado ancladas en la percepción de NNA como objetos de protección. En vista de este riesgo, es indispensable que dimensionemos el reto de no imponer nuestro criterio personal aduciendo que actuamos por el bien de los NNA.

De este modo, es necesario contar con procedimientos que faciliten identificar el interés superior de la niñez para comprender este principio. En este apartado se presentan ejemplos y herramientas para apoyar la tarea, debido al enorme impacto de este principio en la vida presente y futura de NNA.

Para empezar, toda la legislación debería considerar el interés superior del niño, es decir, cualquier ley, reglamento, e incluso cualquier acuerdo o presupuesto del país, deberá tener en cuenta siempre su repercusión en NNA, independientemente de que sean normas que no se refieran explícitamente a la niñez.

El interés superior implica toda la gama de derechos de la niñez dentro del marco de la prevención, protección y restitución de sus derechos. Un desafío es la reparación del daño, pues supone repensar la respuesta institucional desde la integralidad de los derechos. Se trata, pues, de una visión amplia que involucra garantías y políticas sociales básicas.

En el video que verás a continuación sobre la observación general núm. 14 y el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se establece que es un concepto indeterminado (debe determinarse caso por caso).

“...no pretende establecer lo que es mejor para el niño en una situación y un momento concretos.... El interés superior del niño es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución.... La observación general se limita a proporcionar un marco para evaluar y determinar el interés superior del niño, es decir, un marco general de las obligaciones del Estado para hacer que se respete el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en toda decisión que le concierna”

Observación 14 (Plataforma de infancia, 2021)

En el siguiente video, se presenta una profunda explicación del significado del interés superior de la niñez a través de uno de los creadores de la observación general 14 del Comité de los Derechos del Niño, la cual establece los elementos a valorar y las garantías a considerar en la determinación del interés superior del niño.



Cardona, J. [Interés Superior del Niño] (2014, julio 14). *Los derechos del niño a que el interés superior sea de una consideración primordial*.

<https://www.youtube.com/watch?v=6RlLYOtouK8>

Es importante profundizar, no dejes de leer la observación general No. 14:



Plataforma de infancia. (2021). *Observación General No. 14*.

<https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

Reflexionemos algunos elementos que te pueden servir:

La determinación del interés superior debe considerar como prioridad la voz de NNA. Como este principio se ubica en el marco general de derechos humanos e intereses de todas las personas, Cillero (2001.) considera que “*el principio es de prioridad y no de exclusión de otros derechos o intereses*”. Esto impone la necesidad de realizar un esfuerzo para concretar el deber de protección de los derechos de NNA, por parte de los garantes de sus derechos, considerando como superior el interés de estos sujetos de derechos, incluso por encima de los intereses de madres, padres y el mismo Estado.

La única manera de llevar a la práctica este principio es reconocer la capacidad de los NNA de expresar sus necesidades e intereses según su edad. Este principio está vinculado con el acto de escuchar la voz y las distintas formas de expresión de este sector para la protección de sus derechos.

Una muestra de la complejidad de aplicar este principio, que se enfrenta al poder de las personas adultas, es que cuando se pactó la Convención, había una propuesta para que se consagrará que niñas y niños pertenecían a sus padres.

Recuerda también el papel del denominado juez de menores en la doctrina de la situación irregular. Esta tensión con respecto al “poder absoluto” que detentaba el mundo adulto sobre NNA todavía marca muchas vidas.

Por lo anterior, se puede decir que es un principio que obliga a todos los actores, tanto en el ámbito público como en el privado, a cambiar su aproximación a la niñez. Aunque la CDN no abordó el papel del sector privado, las observaciones generales del Comité (Plataforma de infancia, 2021) establecen la obligación del sector privado de preservar el interés superior del niño.

Cillero (2001) aporta los antecedentes jurídicos del concepto:

(...) el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños/as eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. (...) Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres

Cillero, 2001, p. 51.

Te invitamos a reflexionar si creciste en ese contexto donde no se protegían los derechos de NNA.

Lo planteado por Cillero retrata el proceso histórico de la construcción de la categoría infancia, que se abordó anteriormente .

Así pues, el adultocentrismo se ha naturalizado de tal modo que permea la toma de decisiones respecto al interés superior de la niñez, sin que las personas involucradas se percaten. Al respecto, el Comité ha advertido que:

“[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”

Observación No. 13, 2011 (Plataforma de infancia, 2021)

Recuerda que en la CDN no hay una jerarquía de derechos; todos responden al “interés superior del niño” y ninguno debería sufrir las consecuencias derivadas de una interpretación negativa de esos derechos (Observación 14, 2013, p.3, en Plataforma de infancia, 2021).

El interés superior como principio jurídico para impartir justicia. Debido a que la adherencia de una resolución al interés superior del niño para que en los hechos aplique al impartir justicia, el Comité de los Derechos del Niño (Observación 14, 2013 en Plataforma de infancia, 2021) subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o la niña. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño/a en concreto, a un grupo de niños/as concreto o a los niños/as en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño/a o los niños/as interesados/as. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos (p. 4).

En concordancia con este concepto, la aplicación jurídica de este principio requiere muchas consideraciones y procedimientos detallados en la observación mencionada. Además, como norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos, debe tomar en cuenta todos los intereses que están en juego para lograr que prevalezca el de NNA.

Para dirimir controversias jurídicas y resolver conflictos entre derechos reconocidos, en la CDN se establece un orden de prelación de un derecho sobre otro. Cillero (1999) ilustra así esta ponderación:

“El ejemplo más característico está dado por el artículo 9 de la Convención, relativo a la separación de los niños de sus padres, para defender otros derechos como la vida o la integridad producto de malos tratos”

Cillero (2001, p. 57)



Tomada de: <https://www.el-mexicano.com.mx/images/tnfocus/0/0/690/347/2019/11/10/adopcion.jpg>

Desde la perspectiva de este diplomado, defender el interés superior de NNA es un reto particular en casos en donde es delicada la identificación de la supremacía de ese interés. Esto demanda un ejercicio de ponderación jurídica, a partir del reconocimiento del nivel de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos en cada caso. Por ejemplo, en los casos de custodia, el Estado puede proteger los derechos de la niña o el niño, de su madre o padre, o en algunas circunstancias, de ambos.

Por eso, es necesario reflexionar en torno a las siguientes cuestiones:

- *¿Cómo evitar quedar atrapados entre los intereses de los propios padres o madres, que pueden estar en total oposición?*
- *¿Cómo pueden los NNA denunciar, si jurídicamente no se les reconoce la facultad de autorepresentarse?*
- *¿Cómo dilucidar el entramado de intereses cuando están de por medio relaciones de poder y/o afecto o cuando los niños y las niñas, por su edad, no comprenden que están siendo víctimas de un delito?*
- *¿Cómo proteger de la corrupción a los NNA de algunas personas adultas, que incluso pueden ser sus padres?*

Estos cuestionamientos deben llevar a las personas adultas a asumir la responsabilidad que conlleva dilucidar el interés superior de NNA, generar procedimientos legales amigables para ellos⁹ y, sobre todo, acercarlos mecanismos de denuncia y exigibilidad de derechos que les permita solicitar ayuda de manera directa cuando lo requieran, sin necesidad de la mediación de una persona adulta.

Por lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño (2009), en la observación general núm.12, establece el carácter interdependiente de los artículos 3 y 12:

El interés superior del niño es semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados partes a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración el interés superior del niño. La Convención obliga a los Estados partes a garantizar que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño conforme a lo estipulado en el artículo 12. Esta disposición es obligatoria.

Observación n. 12, 2009, p.19. (Plataforma de infancia, 2021).

Sin embargo, Griesbach-Ortega (2013) aseveran lo siguiente para el caso de la protección de los derechos de NNA víctimas de delitos:

Dos rasgos deficientes en el resguardo de los derechos de niños, niñas o adolescentes víctimas del delito continúan estando presentes. El primero tiene que ver con la persistente noción de que las obligaciones del Estado frente a la infancia pueden ser delegadas en órganos de asistencia social. Por tanto, fácilmente se les canaliza a una casa hogar. El segundo se relaciona con una mirada estrecha de la afectación a un niño, niña o adolescente víctima del delito, considerando que la esfera de obligación orbita sólo en aquello directamente relacionado con la procuración e impartición de justicia. Por ejemplo, se procesa al victimario pero el niño o la niña no ve restituidos sus derechos.

Griesbach-Ortega, 2013, p. 9.

Por lo anterior, a este principio se le considera garantista. Esto significa que en cualquier decisión relativa a NNA, debe garantizarse la integralidad en la protección de sus derechos. En relación con esto, recuerda lo aprendido acerca del enfoque de derechos y la doctrina de la protección integral como herramientas para esclarecer el interés superior del niño en cualquier decisión.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que el principio del interés superior de la niña y el niño debe entenderse:

“como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en [la Convención sobre los Derechos del Niño], cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”

Vasconcelos, 2009, p. 72

Además de la Jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de México ha establecido tesis que orientan la aplicación de este principio en el ámbito jurídico. Te recomendamos tener presente que existen tales orientaciones.

El interés superior para aplicar en cualquier decisión pública. Sin duda, este principio es central como orientación para analizar el impacto de cualquier política sobre la niñez. Es necesario partir que no hay política neutra que no afecte de alguna manera la vida de NNA.

En su comentario general núm. 5, el Comité de los Derechos del Niño (2003) asevera que:

(...) asegurar el interés superior del niño en todas las acciones de gobierno exige un proceso continuo de evaluación de la repercusión en los niños, lo que equivale a predecir la repercusión de cualquier ley, política o asignación presupuestaria propuesta que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos

UNICEF-Comisión Europea, 2014, p. 3.

En algunos países, como Suecia, se ha establecido esta directriz como obligatoria en el ámbito gubernamental. Esto significa que, por ley, cualquier acción que el gobierno emprenda debe pasar el análisis del impacto en la vida de NNA, ya sea una carretera o una política económica.

El interés superior para aplicar en decisiones específicas en relación directa con los NNA más desfavorecidos en el ejercicio de sus derechos. En cuanto a su aplicación para formular políticas públicas específicas, dirigidas a sectores más desfavorecidos, tenemos el caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que, en el caso de los niños privados de su libertad, además de las obligaciones generales del Estado frente a toda persona:

“debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”

CIDH, 2004, n. 159.

También es importante evitar la tentación de subordinar los derechos de NNA (de manera individual o como categoría) a la familia, como consecuencia de la tradición histórica de verles como un apéndice o “propiedad de su familia”. Toma en cuenta que jurídicamente no existen derechos demandables por las familias ni tampoco es válido invisibilizar los derechos de este sector de la población por la perspectiva “familista”.

Te invitamos a ir más allá de la idea de socialización de NNA dentro de la familia como si fueran entes pasivos y receptores, y asumir que ellos también son agentes de transformación en sus familias.

El interés superior para asegurar su aplicación a favor de la igualdad de género. No puede haber decisiones neutras en cuanto al género. Propiciar la igualdad

conlleva un análisis de políticas, programas o cualquier acción a partir de su repercusión diferenciada en la vida de niñas y niños.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece la trascendencia de este principio en la desigualdad de género:

“Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.”

CIDH, 2006, n. 134

El tríptico de CNDH ilustra de manera gráfica las implicaciones del interés superior de la niñez. Te recomendamos consultarlo:



CNDH. (2018). *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial*. México: CNDH.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

Para concluir, es necesario considerar que este tipo de herramientas son un apoyo para contrarrestar la perpetuación del adultocentrismo.



Tomada de: <https://tribunadeloscabos.com.mx/wp-content/uploads/2017/01/policia.jpg>

Puntos de vista y voz de la Niñez - Artículo 12

El derecho a la participación es también un principio general de la CDN. Constituye también uno de sus artículos más innovadores. Se trata de un derecho que facilita el ejercicio de los demás. Es también un derecho civil y político básico para todos los NNA y, por tanto, un fin en sí mismo. Esto lo convierte en uno de los pilares para la construcción de ciudadanía y transformación social.

El Artículo 12 de la CDN establece:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (CNDH, 2021).

Para conocer más sobre el derecho a la participación de NNA, te invitamos a ver el siguiente video:



Cardona, C. [Consejo Nacional de la Infancia]. (2014, octubre 28). Participación de los Niñ@s es la esencia y no el complemento del cambio. <https://www.youtube.com/watch?v=ly3hTmQPVOE>

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño establece en su observación general núm. 12:

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención") es una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos; apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos.

Observación n. 12, 2009, p. 5. (Plataforma de infancia, 2021).

El mismo Comité señala que, con el paso del tiempo, el concepto ha evolucionado hacia un sentido amplio como "participación". Así, este principio reconoce la importancia de la expresión libre, el papel activo de NNA en el ejercicio de sus derechos y su derecho a participar de manera individual o grupal, aunque dest-

aca como un desafío el caso particular de los niños más pequeños y de los grupos en situación de vulnerabilidad, como el caso de víctimas de delitos o migrantes.

Desde la perspectiva de este diplomado, este principio es articulador de los otros principios y derechos garantizados por la CDN. Coincidimos con Baratta (2001) cuando señala: “Solo configurando el derecho del niño/a a ser escuchado, como deber de los adultos, de escucharlo y aprender de él, es que el principio contenido en el artículo 12, se coloca como el principio central de la Convención” (Baratta, 2001, p. 104).

Así pues, este derecho se relaciona con los siguientes, de tal modo que se refuerzan:

- Artículo 13: libertad de expresión.
- Artículo 15: libertad de asociación y derecho a celebrar reuniones pacíficas.
- Artículo 17: derecho de acceso a la información y su relación con los medios de comunicación.

Es importante recordar que la participación es una manera de “saberse parte”, manifestarse y cooperar, es decir, en el acto mismo de participar se devela un proceso de desarrollo en el que se respetan otros derechos, como el de información y expresión, y se construye seguridad y confianza, lo cual favorece la autonomía. Al ser un proceso social, pues es imposible participar sólo y para uno mismo, refleja la voluntad de estar con los otros.

Para garantizar este derecho, el Comité de los Derechos del Niño (Observación n. 9, 2009, p. 9. En Plataforma de infancia, 2021) recomienda que “la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura (...)”. En este sentido, es fundamental que las personas adultas desarrollen competencias psicosociales para aprender a escuchar la voz de los NNA y aprendan a percibir sus emociones en sus múltiples manifestaciones. Las herramientas como grupos de enfoque, entrevistas u otras que aprovechen metodologías lúdicas, favorecen estos procesos.

El primer reto es empezar a incidir en los espacios de la vida cotidiana, porque así como se aprende a nadar nadando, se aprende a participar participando. Cussiánovich, A. y Márquez, A. (2002) señalan:

Es, por tanto, de vital importancia considerar los impactos que el ejercicio del derecho a la participación produce en el mundo subjetivo del niño, y, por contraste, podemos adivinar los estragos en la vida espiritual de todo niño y niña cuando se le niega la participación en aquello que él o ella consideran que les concierne. El desarrollo del poder subjetivo de toda persona es una expresión del poder necesario para enfrentar otras formas de poder que apuntan a su exclusión social, cultural, política y afectiva.

Cussiánovich-Márquez, 2020, p. 239

En este sentido, proponen asociar la participación de NNA con su empoderamiento:

Parece legítimo abordar el desarrollo del protagonismo como el esfuerzo por plasmar una cultura en la que todos los seres humanos afianzando su interdependencia, puedan hacer que ésta se encamine a favorecer el crecer como seres autónomos individual y colectivamente considerados. En concreto, los discursos sobre protección, pueden hacer pasar desapercibida la relación de poder existente entre mundo adulto e infancia, o por lo menos postergar dicho componente de la relación. Desde el paradigma de la promoción del protagonismo del niño y su perspectiva conceptual, es entonces imposible evadir las cuestiones que se refieren a la sociedad asimétrica, adultocéntrica como en la familia, la escuela y la comunidad amplia, es decir la división de edad del poder, lo que algunos han llamado la división generacional del poder.

Cussiánovich, A. y Márquez, A., 2020, p. 243.

Esto nos remite a la importancia de construir ciudadanía en las escuelas. La observación general núm. 1 en su párrafo 8 propone lo siguiente:

Debe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos.

Observación n. 1, 2001, p. 7. (Plataforma de Infancia, 2021).

Si queremos que la participación de NNA en las escuelas tenga sentido y despierte su interés, es necesario poner en tela de juicio las estructuras jerárquicas que se

mantienen en muchas escuelas, además de fortalecer la posición social y democrática de NNA. Recordemos que la escuela es el primer espacio de encuentro en el ámbito público y lugar ideal para la construcción de ciudadanía, proceso que pasa desde impulsar consejos estudiantiles hasta ejercicios cotidianos de participación en las aulas. De igual manera, es necesario institucionalizar procesos de participación infantil y juvenil desde lo local, para identificar el sentir de NNA sobre su familia, escuela y comunidad, de modo que los resultados de su participación repercutan en ese mismo ámbito y sirvan para generar planes escolares que atiendan sus propuestas.

Por otro lado, la posición del Comité de los Derechos del Niño sobre las expulsiones de NNA de las escuelas, en su observación general núm. 12 ordena que “(...) la exclusión de un niño de la enseñanza o la escuela (...) debe estar sujeta a recurso judicial, dado que contradice el derecho del niño a la educación” (Observación n. 12, 2009. En Plataforma de infancia, 2021). Las escuelas no deben promover la exclusión social de NNA a través de su expulsión con argumentos de justicia punitiva que les priva de por vida del ejercicio de sus derechos.

Los procesos de participación pueden ser:

- Iniciados y dirigidos por los NNA
- Iniciados por los NNA, decisiones compartidas con las personas adultas

En el ámbito de las políticas públicas, es indispensable la necesidad de considerar la voz de niñas y niños en la construcción de las políticas públicas que involucren su presente y futuro, la CIDH (2004) otorga una relevancia particular a la participación en el marco de los Sistemas Nacionales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y a la importancia de que se generen espacios permanentes de participación para que esta sea significativa:

La CIDH destaca de modo principal que, derivado de las obligaciones internacionales en materia de derechos de la niñez y especialmente del derecho de los NNA a participar y a ser escuchados, el Estado debe crear las estructuras formales o espacios institucionales para la amplia y representativa participación de los NNA en el marco del funcionamiento del SNP en los diversos niveles. Su creación debería preverse por la misma norma legal que constituye el SNP, en atención a la importancia y trascendencia de la participación de los NNA y con miras a garantizar las condiciones de permanencia y continuidad de estos espacios.

CIDH, 2017, n. 144

Los procesos de participación infantil y juvenil deben repercutir en que lo expresado incida en la toma de decisiones. Sin embargo, el adultocentrismo, las inercias del pasado, las tradiciones, la desigualdad de poder y muchas otras barreras dificultan este cambio cultural.

En el plano jurídico, la Convención de los Derechos del Niño (CNDH, 2021), en la segunda parte del artículo 12 ordena que se propicie la participación de NNA en todos los procedimientos que afecten su vida, de tal manera que se adecuen los espacios y se establezcan procedimientos amigables. En caso de una violación a su derecho a ser escuchados, deben establecerse recursos de queja o denuncia accesibles para expresar su inconformidad.

El Comité recomienda en la Observación General No. 12 poner especial atención a la escucha en procedimientos judiciales, penales y administrativos (Observación No. 12, 2009. En Plataforma de infancia, 2021) relacionados con casos de divorcio o separación, la decisión de apartar a un niño de su familia porque es víctima de abusos o negligencia en su hogar, procesos de adopción, entre otros. En cuanto a niños expuestos a situaciones de violencia, plantea que:

Los Estados partes deben obligar a todas las instituciones dedicadas a la infancia a que establezcan un fácil acceso a las personas y organizaciones a las que los niños puedan informar de forma confidencial y segura, por ejemplo, mediante líneas de atención telefónica, y ofrecer lugares en que los niños puedan aportar sus experiencias y opiniones sobre la eliminación de la violencia contra los niños.

Observación No. 12, 2009, n.120 (Plataforma de infancia, 2021)

De igual forma, destaca la importancia de brindar a los NNA asesoría en salud o consejos médicos, incluso sin necesidad del consentimiento de sus padres o tutores. Y sugiere la importancia de que puedan organizarse, construir redes e involucrarse de manera auténtica en consultas. Establece que los procesos deben ser transparentes, informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a su edad, incluyentes, apoyados en la formación y seguros.

Roger Hart (1992), basado en la visión de una escalera, propone reflexionar sobre los diferentes niveles de participación infantil y de adolescentes en tres niveles de no participación:

1. Manipulación

2. Decoración
3. Participación simbólica

Te invitamos a identificar las experiencias de participación de NNA en tu contexto y analizarlas aplicando los escalones de Hart.

Como se observa, en las relaciones de las personas adultas con NNA queda mucho por hacer para reconocerlos como ciudadanos y superar una concepción asistencial, vertical y autoritaria que limita sus posibilidades de libertad, igualdad y desarrollo.

Considerar a NNA como actores sociales significa renovar la relación entre adultos y niños, impulsar cambios culturales y una profunda reingeniería institucional. Asimismo, es indispensable generar mecanismos accesibles a ellos para denunciar las violaciones a sus derechos, además de hacer accesible y operativa la exigibilidad de sus derechos.

Desarrollar una ciudadanía activa en NNA debe ser el norte de la democracia. Sin embargo, en contextos donde predomina la obediencia y el control social, es un reto abrir espacios para la libertad y participación de este sector. Por eso, el Comité establece la importancia de que las personas adultas aprendamos a relacionarnos con ellos de otra manera.

Te invitamos a reflexionar si en tu contexto de trabajo abres espacio a la participación auténtica de NNA.

Para conocer el sentir de NNA sobre su familia, escuela y comunidad, revisa los análisis de lo expresado por NNA en la mencionada consulta por rangos de edad: 6 a 9 años, 10 a 13 años, 14 a 17 años.



González, M., Castañer, A., Díaz, Ramírez, N., Bojórquez, N. y Saraví, G. (2017). *Percepciones sobre la confianza, la seguridad y la justicia en la consulta infantil y juvenil 2015*. México. INE.

https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Percepciones_sobre_Consulta_Infantil_y_Juvenil_2015.pdf

Derechos a la vida, supervivencia y desarrollo - Artículo 6

Acerca de este principio, el artículo 6 de la CDN decreta lo siguiente:

1. *Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
2. *Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

CNDH, 2021

Igual que sobre los otros principios generales de la CDN, el Comité de los Derechos del Niño solicita a los países informar sobre el avance legislativo, jurídico y administrativo con respecto a este principio.

Pero ¿de qué hablamos cuando abordamos este principio vinculado con lo más básico, la necesidad de sobrevivir de todos los NNA? Sugerimos la respuesta con base en el planteamiento de Johan Galtung:

“Entiendo la violencia como afrentas evitables a las necesidades humanas básicas, y más globalmente, contra la vida, que rebajan el nivel real de la satisfacción de las necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible”.

Galtung, 2003, p. 9)

De acuerdo con lo antes dicho, si no somos capaces de garantizar socialmente el mínimo de satisfacción de las necesidades de NNA, además de faltar a un deber como garantes de sus derechos, ejercemos violencia en su contra, la cual genera explotación e injusticia social, porque la desigualdad es violencia.

En este sentido, el abordaje del ejercicio de los derechos vinculados con la supervivencia y el desarrollo requiere enfocarse en sus causas y en una perspectiva de prevención de riesgos. Por lo tanto, además de la identificación de riesgos, es necesario vislumbrar los factores de protección, para tejer redes de protección en su propio entorno.

El enfoque de derechos conlleva, pues, rescatar las capacidades y recursos de NNA, así como brindarles apoyos sociales. Por eso, es indispensable identificar la responsabilidad de los garantes de sus derechos y articular acciones conjuntas en los ámbitos familiar, escolar y comunitario.

Derecho a la vida y a la supervivencia.

Sobre el derecho a la vida, el Comité de los Derechos del Niño pone énfasis en dos aspectos:

1. Situaciones de riesgo, como el matrimonio precoz, la pena de muerte, los conflictos armados, el infanticidio, los delitos de honor, el suicidio y el registro de fallecimientos.
2. Necesidades positivas de acción, por ejemplo, medidas en contra de la mortalidad infantil y la desnutrición.

De acuerdo con esto, es insuficiente que los Estados se abstengan de violar los derechos; es imperativa la adopción de medidas positivas desde el ámbito local y en los espacios más cercanos a los NNA (familia, escuela, comunidad) para que nos corresponsabilicemos con el derecho al cuidado.

Debido a que esta categoría de derechos se centra en el tema de preservar la vida de NNA, comprende por lo menos tres áreas: salud, nutrición y medio ambiente.

1. **Salud.** Todos los NNA deben tener garantizado su derecho a la salud. En el caso de quienes tienen alguna discapacidad mental o física, el Estado debe asegurar su derecho a la supervivencia y al más alto grado posible de salud. Para ello, debe brindar servicios médicos y de rehabilitación, y garantizar el derecho de estas personas a una revisión periódica física o mental, el acceso a la seguridad social y las condiciones para gozar de un adecuado nivel de vida.
2. **Nutrición.** Los derechos de los NNA a una buena nutrición se especifican en los artículos 24 y 27 de la CDN que estipula que los Estados partes combatirán la enfermedad y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, considerando la importancia de una nutrición sana y balanceada, y de agua potable segura. Asimismo, la sociedad, en especial madres y padres de familia, han de comprender los principios básicos de nutrición. Cuando sea necesario, los Estados partes brindarán el apoyo nutricional. Es importante destacar que el derecho a la alimentación es básico para el ejercicio de otros derechos.
3. **Medio ambiente.** La CDN también garantiza derechos ambientales para los NNA. Los artículos 24 y 27 tratan del derecho a tener agua potable segura, dados los riesgos de la contaminación ambiental. También estipulan que todos los sectores de la sociedad, y particularmente los

padres y madres de familia, vislumbren la importancia del saneamiento ambiental, y brinden las condiciones necesarias de vida para el desarrollo de todos los NNA; esto incluye su derecho a una vivienda adecuada.

Derecho al desarrollo

Sobre el término “desarrollo”, el Comité de los Derechos del Niño (Observación No. 5, 2003. En Plataforma de Infancia, 2021) espera que los Estados lo interpreten en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben dirigirse a conseguir el desarrollo óptimo de todos los NNA contemplando el contenido de la observación general núm. 5.

El desarrollo de NNA tiene como base la educación (formal o informal) e involucra otros derechos como el acceso a la recreación y la cultura.

Los artículos referidos a este compromiso internacional son el 28, 29, 30 y 31. Decretan el derecho de NNA a recibir educación gratuita y obligatoria, garantizada por el Estado, por lo menos hasta concluir la educación básica. También ordenan que esta educación se oriente al desarrollo de la personalidad y capacidades para su vida. De este modo, incorpora el respeto de los derechos humanos, con lo cual promueve el respeto por los valores culturales propios y de las demás civilizaciones; se indica que a ninguna minoría o etnia debe negársele su propia vida cultural, religión y lenguaje propio. Asimismo, señalan la necesidad del derecho a la recreación, el juego y la participación en actividades artísticas y culturales.

El papel de la familia en el desarrollo y la educación infantil para la ciudadanía están considerados en los artículos 5, 18 y 29, que establecen los derechos, deberes y responsabilidades de los padres y madres de familia en la crianza, así como la obligación del Estado de respetar y apoyar a las familias en el cometido fundamental del cuidado y la crianza atendiendo su cultura, lenguaje y creencias.

Las necesidades de cuidado y autonomía, así como el deber de las personas adultas en la protección de los derechos de NNA será abordado con mayor amplitud en el siguiente módulo.

Por otra parte, impulsar el desarrollo de NNA a su máximo potencial impone la adopción de medidas positivas que aseguren que las políticas públicas abarquen a todos los sectores. Así, conlleva desde la accesibilidad hasta la justicia

distributiva. Ya hemos advertido que si el Estado no beneficia a todos los NNA en situación de vulnerabilidad, no está cumpliendo su obligación de universalizar la protección de sus derechos. En el apartado sobre el artículo 2 referido a la no discriminación se demuestra esto.

Como se puede inferir, el derecho a la supervivencia y al desarrollo aluden a factores que determinan la salud de NNA. Desde la perspectiva de esta formación, este principio expresa dos componentes:

1. La visión holística de la CDN al abarcar toda la gama de derechos (económicos, sociales, culturales, civiles y políticos) que posibilitan una base de condiciones mínimas para una vida digna.
2. La obligación de los Estados de ser garantes de todos sus derechos. Este aspecto, se revisará con mayor detalle más adelante. Sin embargo, aquí es importante mencionar que el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 5 establece la posibilidad de invocar los derechos ante los Tribunales (2003).

Recuerda que, como vimos en temas anteriores, el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales está unido al disfrute de los derechos civiles y políticos. En el párrafo 25 *infra* de la observación general No. 5 (Plataforma de infancia, 2021), el Comité prescribe que se debe reconocer la posibilidad de invocar ante los tribunales los derechos económicos, sociales y culturales, así como se hace con los derechos civiles y políticos. Por ello, recomienda que en la legislación nacional se establezcan derechos lo suficientemente concretos como para que los recursos por su infracción sean efectivos (Comité de los Derechos del Niño, 2003).

Insistimos que la obligatoriedad de los derechos económicos, sociales y culturales no debe sujetarse a la disponibilidad de recursos de los Estados. De acuerdo con Cardona (2014), miembro del Comité de los Derechos del Niño, hay obligaciones básicas mínimas e inmediatas que deben cumplirse aun en una situación de crisis económica.

La CDN exige que los Estados asuman un rol de garante de los derechos e intervengan para asegurar las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de los derechos.

Para acatar tales mandatos, es indispensable partir de que los NNA son sujetos situados en diferentes contextos sociales, económicos y culturales. Esto conlleva

asumir el esfuerzo de articular una respuesta intersectorial por parte de todas las instituciones de gobierno, responsables de la defensa de los derechos de este sector, para asegurar con políticas sociales básicas la prevención de violaciones de los derechos de la totalidad de NNA. En este sentido, es importante insistir en que son inaceptables servicios pobres para “pobres”.

Para finalizar este apartado, es indispensable que la transversalización del enfoque de derechos de NNA sea una realidad. Esta transversalidad pasa por la urgencia de que los principios de la CDN se contemplen en cada derecho y en todas las áreas vinculadas con su ejercicio. Parafraseando la definición del Consejo Económico y Social (ECOSOC) sobre la transversalización de género, la transversalización del enfoque de derechos de la infancia sería el proceso de valoración de las implicaciones para niñas y niños en cualquier acción planeada, incluyendo la legislación, políticas y programas, en todas las áreas y niveles: es una estrategia para hacer de las preocupaciones y experiencias de NNA una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas (política, económica y social), de modo que ambas generaciones (adultos y menores) y géneros se beneficien por igual. El objetivo es alcanzar la igualdad intergeneracional y de género.

Para conocer más sobre el derecho a la participación de NNA, te invitamos a ver el siguiente video:



Cardona, J., et. al. [VI Congreso Mundial de la Infancia. (2016, junio 17). #CDN25Años – *Participación infantil. Balance sobre los XXV años de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)* 2. *Derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes y construcción de ciudadanía.*

<https://www.youtube.com/watch?v=Gilz5PX1VGA>

¿Y en la realidad...?

Como hemos visto, la Convención sobre los Derechos del Niño representó un hito en la historia de la humanidad al replantear la relación de las personas adultas con los NNA. Sin embargo, es necesario tener presente que si bien el reconocimiento internacional de los derechos de este sector de la población es indispensable, resulta insuficiente para modificar las acciones en la vida cotidiana; se requiere de la aceptación social para poder incidir en las percepciones y prácticas sociales e impulsar un cambio cultural, que permita romper las inercias del pasado.

A partir de la CDN, se consideró a NNA como sujetos con derechos específicos por encontrarse en una etapa de desarrollo. Para Beloff (2009), esta ratificación en algunos casos sólo tuvo un impacto político superficial o retórico, por lo que representó un proceso de adecuación formal o eufemística de las leyes internas.

Para recoger en la práctica los mandatos de la CDN, es preciso generar el andamiaje e infraestructura institucional y las condiciones necesarias para que los NNA ejerzan sus derechos; es inconcebible que se haya generado un instrumento internacional para conservar las cosas en el estado en que se encontraban con los tratados anteriores.

Te recomendamos leer las páginas 5-16 del siguiente texto, para identificar los grandes retos en relación con la CDN.



Beloff, M. (2009). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Del Puerto.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/25897r.pdf>

Para la misma autora, la CDN se convirtió en un diseño utópico, no en el sentido de utopía regresiva, sino en el de una narrativa que nos dice cómo queremos que el Estado y las personas adultas en general se relacionen con los NNA. Muestra que uno de los principales problemas de la CDN es la propia redacción del documento porque si bien reconoce a NNA como titulares de derecho, también los limita, por razones de madurez, capacidad para formarse un juicio propio, desarrollo emocional o interés superior; a su consideración. Lo único que podría contrarrestar esa limitante es la autonomía progresiva, sin estar ciertos de que esos principios alcanzarían para repensar el derecho civil. De esta forma, el interés

superior podría utilizarse para manipular el ejercicio de los derechos y conservar el status quo de las personas menores de edad (Beloff. 2009, p.14).

Sin embargo, la Observación General 14 (Plataforma de Infancia, 2021) y las explicaciones sobre el interés superior de miembros del Comité, como Jorge Cardona, son herramientas indispensables para poder operacionalizarlo.

Así, es importante que tengas en mente los grandes retos, pero también que sepas que desde la aprobación de la CDN, en todo el mundo se han producido avances en las condiciones de vida y ejercicio de derechos de los NNA.

Te invitamos a ver este video sobre los progresos y desafíos que persisten para hacer realidad los derechos de NNA a 25 años de la existencia de la Convención sobre los Derechos del Niño.



UNICEF. [UNICEF Latin America and Caribbean] (2012, septiembre 3). *¿Qué es la Convención sobre los Derechos del Niño?*

<https://www.youtube.com/watch?v=lbG0mqP7yuc>

Para dimensionar los retos actuales en la región latinoamericana, el UNICEF (2018) destaca datos relevantes en América Latina y el Caribe, primera región en concluir el proceso de ratificación de la CDN:

- **Derecho a la supervivencia**-187 000 niños y niñas menores de cinco años mueren cada año. Un niño o niña muere cada tres minutos; el 52%, en los primeros 28 días de vida.
- **Derecho al desarrollo**-72 millones de niños de 0-14 años viven en pobreza en América Latina. En su mayoría, viven en zonas rurales remotas y, cada vez más, en entornos periurbanos. Dos de cada cinco no tienen garantizados al menos uno de sus derechos.
- **Derecho a la identidad y registro de nacimiento**- El nacimiento de 2.7 millones de niños y niñas menores de cinco años nunca ha sido registrado.
- **Nutrición**- 5.1 millones de niños y niñas menores de cinco años sufren desnutrición crónica, la cual es cuatro veces más alta en quienes viven en los hogares más pobres. 3.9 millones de niños y niñas menores de 5 años tienen sobrepeso. Dos de cada cinco infantes de 0 a 5 meses reciben lactancia materna exclusiva.

- **Desarrollo infantil temprano-** 3.6 millones de niños y niñas de tres a cuatro años no tienen un desarrollo temprano adecuado para su edad. Los niños de los hogares más pobres, con madres con menor educación y que en comunidades alejadas, tienen mayor riesgo de experimentar retraso en su desarrollo. Seis de cada diez niños y niñas de tres a cuatro años reciben educación en la
- **Salud-** 2.1 millones de personas viven con VIH. Esta cifra incluye 34 000 menores de 15 años y 77 000 personas entre 10 y 19 años.
- **Embarazo adolescente-** Se registran 74 nacimientos por 1,000 adolescentes entre 15 y 19 años. México ocupa el primer lugar en embarazo adolescente entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- **Educación-** En total 14 millones de NNA están fuera del sistema educativo. De ellos, 3.6 millones no asisten a la escuela primaria y 10.4 millones, a la escuela secundaria.
- **Derecho a la protección contra toda forma de violencia:**

Violencia doméstica. Dos de cada tres niños y niñas menores de 15 años sufren algún tipo de disciplina violenta en el hogar (psicológica y física) y uno de cada dos es sometido a castigo corporal en el hogar.

Violencia letal. Hay 24,500 NNA de 10 a 19 años víctimas de homicidio cada año. Cada día, 67 NNA son víctimas de homicidio. La tasa de homicidio de adolescentes es cinco veces más alta en América Latina y el Caribe que la media global.

Violencia de género. Cuatro de cada diez niñas entre 15 y 19 años han sufrido violencia alguna vez por parte de su pareja. 1.1 millones de mujeres de 15-19 años han experimentado violencia sexual o cualquier otro acto sexual forzado en algún momento de su vida.

Violencia en las escuelas. Tres de cada diez estudiantes de entre 13 y 15 años son acosados con regularidad.

- **Matrimonio infantil/unión temprana.** Una de cada cuatro mujeres jóvenes se casó o unió antes de los 18 años.
- **Migración.** Siete millones de migrantes son menores de 18 años en todo el continente americano y está creciendo el número de NNA que migran por

su cuenta, a menudo huyendo de la pobreza y la violencia en sus hogares o comunidades.

- **Diversidad funcional.** Más de 8 millones de niños y niñas menores de 14 años tienen alguna diversidad funcional y están en riesgo de ser excluidos. Siete de cada 10 niños y niñas con discapacidad no asisten a la escuela.

Para conocer con mayor detalle esta situación, consulta el siguiente documento:



UNICEF. (2018). *Niños y niñas en América latina y el Caribe: Panorama 2018*. Panamá: UNICEF.

https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-09/20180911_UNICEF-NNA-en-ALC-Panorama2018-ESP-web_0.pdf

Los datos presentados expresan la magnitud del reto en nuestra región. Frente a esto, la ratificación casi universal de la CDN refleja el compromiso del mundo con los principios que sustentan los derechos de NNA. Como se expuso en este eje temático, al ratificar la Convención, los Estados asumen la obligación de convertir en realidad este compromiso, por lo que deben modificar o promulgar leyes y políticas, y tomar todas las medidas necesarias para poner en práctica sus preceptos, en consonancia con lo que se denomina el interés superior del niño. Sin embargo este proceso no ha sido fácil ni inmediato. Si bien todos los países de la región han ratificado la Convención, los niveles de implementación y cumplimiento aún son dispares, por lo que el principal desafío en la actualidad es la consolidación de Sistemas Integrales de Protección de Derechos. En este sentido, tú eres partícipe en la construcción de este nuevo mecanismo de protección integral de los derechos de NNA.

Por otro lado, para avanzar, es indispensable la participación de los gobiernos de los Estados que han ratificado la Convención y de todas las personas de cada país.

Así pues, una verdadera transformación del país debe poner en el centro a quienes por siglos han sido marginados. Por eso, es necesario hacer un esfuerzo particular por las y los niños indígenas y migrantes, por el repunte del embarazo adolescente, por la inversión en la primera infancia y una agenda de desarrollo, no de contención, para las y los adolescentes.

En el siguiente apartado se traza un viaje por la evolución de las políticas públicas de protección de derechos de NNA en el país, con la finalidad de brindarte la oportunidad de conocer más sobre las diferentes respuestas programáticas e

institucionales que se han ensayado en el tiempo para responder a las necesidades de este sector de la población. Ahora ya cuentas con elementos para valorarlas desde un enfoque de derechos, género y construcción de ciudadanía.

Para concluir este tema, afirmamos que para que la desnutrición no frustre que niñas y niños puedan estudiar, que la miseria no les impida disfrutar de su presente y que la violencia no destruya sus sueños, es impostergable asumir nuestra responsabilidad para generar los contextos que les permitan una vida digna de ser vivida.



Realiza la evidencia de aprendizaje



Tomado de: <https://elqueretano.info/wp-content/uploads/2019/10/Niños-780x470.jpg>